

## RV: CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEÑOR PEDRO TAIBEL

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 16:39

Para: caobi02@outlook.com <caobi02@outlook.com>; brianpd@outlook.es <brianpd@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

CONTESTACION DEMANDA SEÑOR PEDRO TAIBEL.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA PEDRO TAIBEL.pdf;

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802

Correo Electrónico: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 38850005 ext 1094

---

**De:** jhon jairo perez castro <perezcastroabogado@gmail.com>

**Enviado:** martes, 2 de noviembre de 2021 16:31

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; armando javier navarro lopez <armanalo@hotmail.com>; coolitoral@coolitoral.com <coolitoral@coolitoral.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEÑOR PEDRO TAIBEL

SEÑOR. JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. E.S.D. REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA. DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS. DEMANDADO: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ Y OTROS. RAD. No. 080013153005202000053-00. ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES. JHON JAIRO PEREZ CASTRO, mayor de edad identificado con C.C. No 72.283.508, expedida en la ciudad de Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la T.P No. 166.073 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderado del señor: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que me permito dar contestación dentro del término legal, a la presente demanda instaurada por el señor: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS ; manifestándole señor juez que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en el presente escrito de demanda en los siguientes términos:



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

SEÑOR.

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS.  
DEMANDADO: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ Y OTROS.  
RAD. No. 080013153005202000053-00.  
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE  
EXCEPCIONES.

JHON JAIRO PEREZ CASTRO, mayor de edad identificado con C.C. No 72.283.508, expedida en la ciudad de Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la T.P No. 166.073 C.S. De la J., obrando en calidad de apoderado del señor: **ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ**, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que me permito dar contestación dentro del término legal, a la presente demanda instaurada por el señor: **PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS** ; manifestándole señor juez que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en el presente escrito de demanda en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

- 1.1.** Es cierto, consta en el informe de transito No. A00 1016141, elaborado por el patrullero adscrito a la Ponal, **MARTINEZ REYES WILLIAM** , identificado con C.C. No. 73.230.753, portador de la placa: 088990, que el día 22 de mayo de 2019, el señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ (Q.E.P.D)** transitaba en su motocicleta por la calle 10 con carrera 30 , siendo las 8:30 de la noche y que este iba en compañía de la señora **LILIANA ESCOBAR GARCIA**, la cual resultó



Jhon Jairo Pérez Castro  
Abogado

herida; lo que no es cierto o no le consta a esta defensa es que esta última sea familiar de la víctima, pues no se acredita tal calidad en el plenario en mención

- 1.2. Es cierto, lo relatado por la parte actora en este punto de la demanda, toda vez que el señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ**, imprudentemente cruzo la calle 30 en la motocicleta que este conducía, quiere decir que no respeto la señal de pare que existía para este, que evidentemente desencadeno el fatídico desenlace, produciéndole la muerte. *Es de advertirle su señoría que debido a la impericia, negligencia e imprudencia del hoy occiso violo flagrantemente el deber objetivo de cuidado que le correspondía ejecutar, ayudando positivamente a la concreción del riesgo.*

Decantando esta situación en un eximente de responsabilidad para mi prohijado y demás demandados. Con El afanoso actuar del hoy occiso, causó el resultado típico atribuible a este mismo. Resultado que debe ser imputado objetivamente al señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ**, por lo antes ya descrito.

- 1.3. Es cierto, el Informe de accidente se encuentra codificado con la hipótesis de accidente 132 obedece a la causal “ no respetar prelación “ la cual se encuentra consignado en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT, y no en el manual INTRA, como lo refiere la parte demandante. si bien esto se encuentra consignado en dicho informe, téngase como una causal impuesta por los agentes de tránsito quienes asistieron al accidente como primeros respondientes

Menciona la parte demandante que según pronunciamiento de las altas cortes en diferentes sentencias, el informe y croquis del



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

accidente no constituyen plena prueba en el proceso , porque las causas que se establecen son hipotéticas y deben debatirse en el proceso. A esto su señoría, en primera instancia la defensa no aporta y poco menos refiere, cuales son las sentencias de las altas cortes que enuncian tales postulados, siendo esta oportunidad procesal para indicarlo. Mas sin embargo su señoría téngase que Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un elemento material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Alega la parte demandante que mi prohijado conducía en exceso de velocidad. Queda descartado de plano tal situación puesto que en el informe de transito relacionado no se avizora tal situación, y es que se queda meramente en el dicho del demandante lo que pretende probar la parte actora, pues no incorpora ninguna situación fáctica o prueba siquiera sumaria que decante tal situación, y es que la responsabilidad que pretende endilgar la parte actora se vuelve irrisoria por no contar estos con los mecanismos idóneos para satisfacer la carga procesal que a bien debe cumplir el extremo demandante, contrario sensu a lo que proclama esta defensa que ha debatido en debida forma los ataques planteados por la demandante, pues sustenta el contradictorio y lo esbozado en la demanda con pruebas que demuestran el inexorable rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

Y es que rebatiendo lo solicitado en este punto de la demanda, reitero que la concreción del riesgo está en cabeza de aquel que debía cumplir con el deber objetivo de cuidado, al cual es atribuible la situación fáctica de no haber respetado las normas de tránsito ,



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

para esta ocasión respetar la prelación de la vía, quizás si este hubiese cumplido con tal deber , no hubiese perdido la vida y mucho menos hubiese quedado lesionado.

Quiero llamar la atención del despacho en debida forma y muy respetuosamente también es de manifestarle que los informes policiales de accidentes de tránsito (IPAT) , se encuentran revestidos de legalidad atendiendo que estos son elaborados por funcionarios judiciales, quienes son los primeros intervinientes en la escena de los hechos, encargados estos de recolectar las evidencias físicas y elementos materiales probatorios, así mismo de realizar el informe tránsito que servirá de base para la investigación y así mismo decantar responsabilidades.

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente.

la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar



## Jhon Jairo Pérez Castro

### Abogado

el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible

“(....) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. (...)”

- 1.4.** No es cierto, nótese su señoría que, en el informe de tránsito, no se avizora tal situación en comento, resulta sospechoso que ya casi para tres años de ocurrido el accidente en mención concurren a esta audiencia testigos presenciales de los hechos, y más aún relaten al detalle lo sucedido, cuando sabemos que el señor hoy occiso de manera rápida y fugaz omitió la prelación de la vía, como cotidianamente se dice, se voló el pare o no hizo la escuadra. En el informe en mención no se encuentra codificado otros vehículos diferentes a los involucrados, razón por la cual no les asiste a los demandantes narrar teorías infundadas que no tienen ningún sustento probatorio.

Me permito manifestar que esta defensa demostrara en conainterrogatorio la validez de estas enunciaciones

- 1.5.** 1.5. Es cierto, pero me llama poderosamente la atención su señoría que , apoderado de la parte demandante en hechos anteriores coloca en duda en lo que atañe al informe de tránsito, y vemos en este punto de la demanda que utiliza el croquis para probar las calidades de las partes intervinientes o demandadas

**1.6.** Es cierto

**1.7.** Es cierto.

- 1.8.** NO ES CIERTO. El que origino el lamentable hecho fue el mismo finado quien como ya lo mencioné este no tuvo en cuenta en deber objetivo de cuidado que le asistía y al actuar de forma negligente, imprudente



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

y con impericia, no respeto la prelación que existía para él y que debía obedecer, desencadenando el desenlace fatal ya provisto.

Las causas que originaron dicho accidente son exclusivamente por culpa de la víctima, en este caso el accionar indebido del motociclista, quien omitió el deber objetivo de cuidado realizando maniobras altamente peligrosas que dieron al traste con el mencionado accidente, razón por la cual en el informe policivo de accidente de tránsito, este es codificado con la causal de accidente correspondiente al conductor ciclista o Motociclista, numero: 132, que corresponde a **“NO RESPETAR PRELACION”**; Quiere decir esto señor juez, que se vislumbra la clara responsabilidad del hoy occiso al ser imprudente quien puntualmente fue el que no obedeció las señales de tránsito y colisiono con la buseta conducida por mi prohijado, por lo que no cabe duda que este punto de la demanda es óbice para determinar la responsabilidad de los mismos.

- 1.9. No me consta, me acojo a lo que se demuestre en la etapa procesal permitida para ello
- 1.10. No me consta, me acojo a lo que se demuestre en la etapa procesal permitida para ello
- 1.11. No me consta, me acojo a lo que se demuestre en la etapa procesal permitida para ello
- 1.12. No me consta, no se avizora en el plenario tales calidades por lo que me atengo a lo que su digno despacho decida o se logre probar durante el debate.
- 1.13. No me consta, su señoría con todo respeto manifiesto que el hecho que enlútese a la familia del hoy finado por la muerte de la señora quien vida correspondía el nombre de **ELIZABETH PEREZ CAMACHO**, nada tiene que ver con los hechos materia de esta demanda, por lo que solicito muy respetuosamente no se tenga en cuenta este punto



## *Jhon Jairo Pérez Castro* *Abogado*

por ser impertinente dado que no existe nexo causal que ate como ya lo dije lo que pretende el demandante a los hechos del fallecimiento de la antes mencionada. Mal haría el extremo demandante en pretender imponer una carga que no está obligada a soportar mi representado, como antes manifesté no existe relación de causalidad entre el hecho principal que alega en la demanda y el desafortunado fallecimiento de la persona que manifiesta en este acápite

**1.14.** Es cierto.

**1.15.** No es cierto. Los perjuicios sufridos de orden material, así como los perjuicios morales y de la vida en relación deben ser probadas, son solo declaraciones subjetivas hasta que no se llegue a la probanza del hecho, ahora bien, no puede desde ya el apoderado del aparte demandante endilgar responsabilidades y ordenar indemnización que no tiene sustento alguno toda vez que se vislumbra en la presente demanda que mi apadrinado no causo los perjuicios que solicitan los demandantes.

### **2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

manifiesto señor Juez que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden y contesto de la siguiente manera:

**2.1.** me opongo a las declaraciones y condenas que ha expresado la parte demandante, de tal forma que debe exonerarse a mi poderdante y otros demandados del pago de los perjuicios materiales, y demás pretendidos. Deberá el apoderado de la parte actora probar todos los hechos por el manifestado, ahora bien, reitero que el conductor del vehículo de placas: TDV-464, no es responsable de los hechos que narra la parte demandante en esta Litis.

Incumbe a la parte actora probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, Por lo anterior, se



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

entiende, que es obligación del accionante probar los daños a él causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

2.2. me opongo a las declaraciones y condenas que ha expresado la parte demandante, en este punto de la demanda de tal forma que debe exonerarse a mi poderdante y otros demandados del pago de los perjuicios materiales, y demás pretendidos. Deberá el apoderado de la parte actora probar todos los hechos por el manifestado, ahora bien, reitero que mi poderdante, no es responsable de los hechos que narra la parte demandante en esta Litis.

**2.2.2. PERJUICIOS MATERIALES BAREMADOS:** En cuanto al lucro cesante o futuro, No debe mi apadrinado afrontar esto ya que los hechos constitutivos de la presente demanda y como ya se ha probado evidencian que el hoy finado por su imprudente actuar, fue el causante del mencionado accidente, por ende, no hay derecho Al daño emergente que pudiere sufrir este.

como ya lo he mencionado soy reiterativo en decir que si el vehículo de placas: TDV-464 se vio involucrado en el accidente en mención fue por la culpa exclusiva de la víctima, en este caso, el señor PEDRO TAIBEL conduciendo su motocicleta se vio inmerso en maniobras peligrosa que dieron al traste con el accidenté en mención, eximiendo de toda responsabilidad a mi apadrinado por la sencilla razón de la ruptura del nexo causal, motivo por el cual no existe derecho y mucho menos la generación del lucro cesante que se pretende contra mi poderdante.



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

### 2.2.1. PERJUICIOS MORALES BAREMADOS:

me opongo toda vez que el apoderado de la parte demandante no es la persona idónea para estimar y tasar los daños morales en caso de una eventual condena, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil ha insistido en innumerables sentencias lo que denomina el **ARBITRIUM JUDICIUM o POTESTAD DISCRECIONAL JUDICIAL**, para fijar la cuantía del daño moral. Por otro lado, la Corte también ha aclarado puntualmente que existe la necesidad que para el establecimiento judicial la debida responsabilidad Extracontractual se encuentre debidamente probada conforme a derecho con los elementos que la estructuran como lo son la culpa el daño y la relación de causalidad; y que solo puede el juez acudir al ARBITRIUM JUDICIUM o potestad discrecional para fijar el quantum o cuantía del daño moral

Está a potestad y discrecionalidad del juez tasar en una eventual condena al pago de perjuicios por daños morales, ahora bien, recurriendo a la sana interpretación del derecho reitero que dicha discrecionalidad o potestad que jurisprudencialmente revisten al juez, solo podrá hacer uso de ella cuando se encuentren probados los hechos que originan la pretendida indemnización, como es de saber dichos parámetros indemnizatorios no han sido ratificados y mucho menos existe documento en la demanda que los justifique, por lo que me opongo a este punto de la demanda por carecer de recaudo probatorio que pueda conllevar a una indemnización, más aun cuando en el mencionado accidente que conllevo al proceso de marras no se ha demostrado



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

**2.2.2. PERJUICIOS DAÑO DE VIDA EN RELACION:** Me opongo a cada una de ellas. Se ha establecido que, ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a ellos, en la medida que sea gravada con estos, deberán aplicarse los criterios de ley y Jurisprudenciales que establecen que estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor. Ahora bien, no puede el apoderado de la parte demandante afirmar o dar por hecho U ordenar a pagar a mi apoderado y demás demandados sumas inciertas más aun cuando la responsabilidad en este punto de la demanda no se ha desatado el litigio probatorio y mucho menos cuando las pruebas aportadas no han sido valoradas.

**2.3.** Me opongo a lo solicitado por la parte actora, deberán estos probar las circunstancias modo temporales de como acaecieron los hechos materia de debate si pretende recibir indemnización alguna, siempre y cuando se declare responsable a mi prohijado de los mismos hechos.

**2.4.** Me opongo a lo solicitado por la parte actora, deberán estos probar las circunstancias modo temporales de como acaecieron los hechos materia de debate si pretende recibir indemnización alguna, siempre y cuando se declare responsable a mi prohijado de los mismos hechos.

Es por ello que no debe nada a la parte actora.

**PETICION.**

De esta manera señor juez me permito manifestarle que en cuanto a los hechos y pretensiones en general me opongo a todos ellos por lo expresado en esta misma oportunidad y toda vez que cualquier tipo de perjuicios y daños ocasionados deberán probarse como tales y deberán ser endilgados al



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

responsable, todos ellos probados según el marco de ley .De igual forma me opongo a las declaraciones y condenas que ha expresado el demandante, de tal forma que dentro del proceso se debe desplegar una serie de elementos probatorios que lleguen a arrojar conclusiones reales como tal. Por ende, debe exonerarse al señor: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑES de las pretensiones de la demanda.

**3. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En mi condición de apoderado del demandado señor **ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ**, me permito objetar la estimación razonada de la cuantía que pretenden los demandantes en el proceso de marras.

No se observa en la presente demanda estudio técnico o peritazgo que acredite o soporte las infundadas pretensiones de la parte actora, cuando este solicita se condene a mi procurado y demás demandados del proceso en mención a cancelar a los demandantes desatinadas y exageradas sumas de dinero por concepto de indemnización del daño padecido, cuando ni siquiera se ha calculado en un estudio técnico y profesional ( PERITAZGO ) que permita evidenciar o cuantificar el pretendido daño que se debe demostrar, es por ello que al no existir dicho estudio que permita acreditar la cuantía de la presente demanda y no habiendo otra forma de objetarlo le manifiesto que me opongo a lo solicitado en la demanda por la parte actora, manifestándole que quedan totalmente infundadas todas las pretensiones económicas a usted solicitadas ya que se vuelven meras suposiciones por no llevar consigo estudio técnico que soporte y estime y pruebe razonadamente la cuantía, ahora los hechos motivo de la presente Litis no se configuran o endilga una responsabilidad a mi poderdante le solicito una vez mas no se tengan en cuenta las desproporcionadas pretensiones económicas de la demanda ya que no es posible jurídicamente atender lo solicitado por la parte actora.



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

**SUSTENTACIÓN OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUENTIA DE LA DEMANDA.**

Mi objeción a la estimación razonada de la cuantía la sustento aportando EXPERTICIO TECNICO realizado por **ANTONIO POLO ROBLES**, quien es perito Contador y Avaluador de Perjuicios y el cual se encuentra inscrito y habilitado en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla para ejercer dicho cargo, quien elaboro este dictamen basado en los hechos de la demanda dando como resultado pericial una posible liquidación de perjuicios materiales y morales en una eventual condena.

De esta forma doy por terminado mi Objeción a la estimación razonada de la cuantía de la demanda no sin antes manifestarle señor juez que la presente declaración no constituye aceptación ni mucho menos reconocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, de los cuales ya me he opuesto, el motivo de la presente declaración tiene asidero jurídico en los artículos 206 y 96 Numeral 2 y 3 del C.G.P.

**. EXCEPCIONES DE FONDO:**

**A). AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO PRETENDIDO:**

Señala el apoderado de la parte demandante que han sufrido diversos perjuicios entre ellos de orden material y moral, pero el sustento que presenta no demuestra el porqué de la suma pretendida, de tal suerte que para realizar un análisis de fondo sobre este aspecto remitiré a la Doctrina; ESPECIFICAMENTE A LA OBRA “EL DAÑO” DEL DOCTOR JUAN CARLOS HENAO, quien en sus páginas 39 y 40 establece:

“El daño debe ser probado por quien los sufre, so pena de que no proceda indemnización, no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante debe tener respaldo



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

probatorio en sus afirmaciones. Es importante hacer alusión a lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P: de la carga de la prueba. Que reza:

Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, se entiende, que es obligación del demandante probar los daños que fueron causados, pues no con sólo declarar el acaecimiento del hecho es suficiente para llevar a cabo la indemnización pretendida.

Cabe recordar que la norma civil y comercial vigente establece la indemnización de los perjuicios como forma para obtener la cancelación de los daños efectivamente sufridos con el hecho dañoso, de allí que la indemnización no genere un lucro sin causa, pues sólo se pretenderá el pago de los daños provocados con el hecho dañoso.

De esta manera para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- 1- La existencia de un hecho dañoso
- 2- Que de ese hecho se desprenda el daño reclamado por la parte demandante
- 3- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- 4- Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

## **B) .LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO FACTOR DE INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

De acuerdo a los elementos probatorios analizados y a las circunstancias objetivas del caso, no cabe sino considerar acreditada la culpa atribuible a la víctima como factor interactivo de la relación causal entre el hecho y el daño invocados, toda vez que su desplazamiento y actuar equivocado al realizar maniobras altamente peligrosas como se encuentra descrito en el informe de accidente de tránsito que se aporta a la presente demanda, da señal de la omisión y violación del deber objetivo de cuidado del señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ**, estructurándose así la presente excepción.

Y es que la culpa exclusiva de la víctima se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima, si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una Exoneración total, rompiendo de esta manera el nexo causal de la acción y como consecuencia de esto quebrantando el requisito fundamental para dar nacimiento a una responsabilidad civil extracontractual derivada del presente accidente de tránsito donde inequívocamente al señor **ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ** se le debe atribuir dicha culpa por lo ya mencionado a lo largo de la presente contestación.

## **C) INTERRUPCION DEL NEXO DE CAUSALIDAD:**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

**D) .CAUSALES EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD.**

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

**FUERZA MAYOR.**

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”<sup>12</sup>. De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del



## Jhon Jairo Pérez Castro

### Abogado

demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)<sup>13</sup>. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito. Veremos más adelante cómo la jurisprudencia ha hecho enormes esfuerzos por diferenciar estas dos figuras las cuales, de acuerdo con esa diferenciación tienen la potencialidad de impedir la imputación en regímenes de responsabilidad diferentes.

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: “La fuerza mayor sólo se demuestra: mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito.

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo 2. Es un hecho imprevisible 3. Es un hecho irresistible 1. Es un hecho externo: la exigencia de este elemento le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor. El hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño; dicho de otra manera, la fuerza mayor está definida como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre.

De manera entonces que la exterioridad entendida como el hecho ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño es característica indispensable de la fuerza mayor.

**HECHO IMPREVISIBLE:** conforme al criterio unívoco de la jurisprudencia tradicional, la imprevisibilidad se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor.

*Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsible los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y ha establecido que para acordar lo previsible de un hecho, deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos, los cuales deben analizarse respecto de cada caso en concreto: a. El referente a su normalidad y frecuencia b. El atinente a la probabilidad de su realización c. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo*

**HECHO IRRESISTIBLE:** se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que este elemento de la fuerza mayor consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos.

### **EL CASO FORTUITO.**

Ya dijimos cómo desde la perspectiva normativa (artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil), la legislación colombiana no diferencia el caso fortuito de la fuerza mayor. Como lo expone el profesor



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

Hinestrosa<sup>28</sup>, esa es a la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo, de regreso de un empeño generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad.

### **HECHO DE UN TERCERO.**

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”<sup>33</sup>. La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

Hecho de la víctima Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido,



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: **El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**

Desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad, la prueba de las causales de exoneración (causa extraña) se erige como una de las posibilidades que tiene el demandado para que el daño sufrido por la víctima no le sea imputable y, en consecuencia, no sea declarado responsable. La diferenciación entre causalidad e imputación, permite afirmar claramente que más que romper el nexo de causalidad, las causales de exoneración impiden imputar el daño a quien es demandado, pues el daño pudo haber sido causado por éste desde el punto de vista fáctico, pero llevado por el comportamiento bien de la propia víctima, bien de un evento constitutivo de fuerza mayor, o bien por el comportamiento de un tercero ajeno. Las causales exonerativas, como lo vimos, se basan fundamentalmente en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa, mientras que la doctrina ha empezado desde hace algún tiempo a mostrar desacuerdo sobre la verdadera necesidad de utilizar el criterio de imprevisibilidad. Visto que esta figura de las causales exonerativas es otro de los casos en los que la jurisprudencia es la que ha moldeado los requisitos y características, así como el campo de aplicación, creemos que por la imposibilidad de establecer reglas generales a este respecto, dependiendo de cada caso específico, el juez se irá pronunciando para determinar si es posible o no acudir solamente al criterio de la irresistibilidad como piedra angular de esta figura, o si continúa fundamentando la causales exonerativas en los dos criterios tradicionalmente exigidos.



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

**E).COBRO DE LO NO DEBIDO:**

El demandante pretende exigir judicialmente el cobro de lo que el demandante: mi poderdante no le debe, no existe causa jurídica o acción que responsabilice al señor: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ, de los supuestos perjuicios alegados, no existiendo a la fecha saldo insoluto o cosa por hacer que se encuentre en mora o que deba ser cumplida por El DEMANDADO en beneficio del demandante. Mi poderdante, no debe nada al actor por lo que no tiene razón de ser ni fundamento alguno lo que pretende cobrar y muchos menos en ser exagerados en su cobro.

**F.)CARGA DE LA PRUEBA:**

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su



## Jhon Jairo Pérez Castro Abogado

modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

### **G) CULPA DEL TERCERO.**

La procedencia de eximición de responsabilidad al haber mediado culpa de un tercero por quien no se debe responder, requiere ineludiblemente la prueba de la concreta existencia de una conducta o actitud negligente, imprudente o culposa por parte del otro coprotagonista interviniente en el siniestro, en este caso la motocicleta de placas: EEM-43B, conducida por el señor ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ, quien es el que no respeta la prelación que ha este le correspondía realizar , concretamente evadiendo el pare y colisionando con el vehículo conducido por mi prohijado por lo que no deja ser este quien haya causado por consecuencia la interrupción de la relación causal entre el hecho y el daño. Al hablar de culpa de la víctima o en su caso de un tercero por quien no se deba responder, alude a la existencia de una conducta que opera como factor interruptivo de la relación causal entre el hecho o actuación de la cosa riesgosa y el daño padecido.

### **H.) DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Declarar probadas estas excepciones y condenar al demandante en costas del proceso.



*Jhon Jairo Pérez Castro*  
*Abogado*

No incurrir el pago de los perjuicios materiales, y demás pretendidos y/o reconocidos, por lo que solicito con el debido respeto señor Juez que se absuelva a mi procurado las Pretensiones que se le hacen por parte del demandante y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

**7. SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**TESTIMONIALES.**

Cite y haga comparecer a su despacho, al señor KEWIN ALBERTO MARQUEZ ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 8.797.100 Galapa para que deponga sobre los hechos materia de la presente demanda, el cual podrá ser notificado en la Carrera 16 No. 112 A-10.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

- ❖ Cite y haga comparecer a su despacho, al señor: NILSON RODRIGUEZ POLO a quien puede ubicarse en la Carrea 30 No. 10-28, Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que formulare.
- ❖ Cite y haga comparecer a su despacho a la señora: DANIELA CAPELLA MEDINA a quien puede ubicarse en la calle 10 No. 30-25, Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, tal para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que formulare.
- ❖ Cite y haga comparecer a su despacho al señor: ALVARO BARRIOS ANALIA DANIELA CAPELLA MEDINA a quien puede ubicarse en la calle 10 No. 30B-51, Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla, tal para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que formulare

**DOCUMENTALES.**

- ❖ Copia autentica del informe policial de accidente de tránsito No. A00 1016141, de fecha 22/06/2019.
- ❖ Informe pericial del Sr. ANTONIO POLO ROBLES.

**PRUEBA PERICIAL.**

- ❖ Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, al señor ANTONIO POLO ROBLES, quien puede ser notificado a través del suscrito, para que deponga sobre el dictamen pericial y se ratifique sobre el contenido del mismo.



Jhon Jairo Pérez Castro

Abogado

8. ANEXOS.

❖ Poder para actuar

**NOTIFICACIONES.**

Al suscrito y a mi poderdante en la Calle 17 No 29-157. De esta ciudad

Del señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jhon Jairo Pérez Castro".

**JHON JAIRO PEREZ CASTRO.**

**C.C. No 72.283.508. De Barranquilla**

**T.P No.166.073 C.S. De la J.**

*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

Señores

DR JHON JAIRO PEREZ CASTRO

ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ

E.S.D.

REF: ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES PRUEBA PERICIAL DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADO POR LA APODERADO DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO TAIBEL, PEDRO TAIBEL PEREZ, WALBERTO TAIBEL PEREZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y OTROS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO VEHICULO PLACAS TDV-464 OCURRIDO EL 22 DE MAYO DE 2019

PROCESO QUE CURSA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON RADICADO # 08001-31-53-005-2020-00053-00;

ANTONIO POLO ROBLES, en mi condición de Perito Contador y Avaluador de Perjuicios, debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial de Barranquilla con experiencia de 25 años aproximados en la materia, del cual anexo mi acreditación profesional al final de este informe varios dictámenes periciales similares al presente proceso emitidos por el suscrito en los diferentes Juzgado Judiciales donde he actuado en calidad de Perito Avaluador de perjuicios y Contador.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 226 y 50 del CGP. Que, actuando con los deberes de imparcialidad, neutralidad en el presente estudio pericial y de acuerdo con su solicitud, me permito hacer entrega del dictamen pericial con los posibles perjuicios solicitados en un eventual caso de condena y su resultado es:

#### **I.OBJETIVO.**

Se trata de determinar los avalúos de los posibles Perjuicios materiales 1. LUCRO CESANTE y 2. DAÑOS MORALES, 3. DAÑO AL VIDA EN RELACION de acuerdo a las pretensiones solicitadas en la demanda presentada por el apoderado de los señores: PEDRO ANTONIO TAIBEL con CC # 3.690.616, calidad de padre de la víctima y sus hermanos: PEDRO TAIBEL PEREZ CC # 8.703.248, WALBERTO TAIBEL PEREZ CC # 8.743.292, JUAN CARLOS TAIBEL PEREZ CC # 72.179.907 y

*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

ELIZABETH TAIBEL PEREZ CC # 32.703.833, en el evento que se declare la Responsabilidad Civil Extra Contractual por parte del vehículo de servicio público de placas TDV-464, por el accidente ocurrido el día 22 de Mayo de 2019

## II.METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Para determinar los posibles perjuicios materiales se utilizó los parámetros para su liquidación para el presente caso la aplicación de las fórmulas de matemáticas financieras adoptadas en las diferentes sentencias por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, Consejo de Estado y los conceptos de los tratadistas de Responsabilidad Civil Extracontractual señores Gilberto Martínez Rave y Javier Tamayo Jaramillo, al igual las fórmulas financieras para liquidar el Lucro Cesante así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO

$$S = RA x \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

$$S = Ra x \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)}$$

## III.DESARROLLO

De acuerdo al estudio y análisis de hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de la demanda y sus documentos aportados, los posibles Perjuicios causados al señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL, por la muerte de su hijo ALFONSO ENRIQUE TAIBEL PEREZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de Mayo de 2019, en donde se vio involucrado el vehículo de placas TDV-464, dichos posibles perjuicios solicitados en el evento si se acredita o compruebe la dependencia económica que le efectuaba la víctima a su padre antes del siniestro, se avaluaran en la modalidad patrimonial 1.Lucro Cesante



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

y extra patrimonial 2. DAÑO MORALES y 3 DAÑOS A LA VIDA EN RELACION, sus avalúos periciales son los siguientes:

## **1. LUCRO CESANTE**

Son los ingresos que pudo dejar de percibir el señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL si se comprueba o si se acredita que dependía económicamente de su hijo ALFONSO ENRIQUE TAIBEL (Q.E.P.D) antes de su accidente el 22 de Mayo de 2019, por lo tanto su liquidación es:

### **1.1 PERIODO INDEMNIZABLE**

Se establecerá en la vida probable del padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL (según registro civil de nacimiento de su hijo WALBERTO TAIBEL PEREZ se presentó su padre el 11 de Agosto de 1964 a su registro de su nacimiento en la notaria Segunda del Circulo de Barranquilla contaba con 28 años o sea que para la fecha de la muerte de su hijo el 22 de Mayo de 2019 ya contaba con 82 años aproximados de edad), por lo tanto la vida probable del señor PEDRO ANTONIO TAIBEL de acuerdo a la Tabla de Mortalidad o Vida probable que estaba vigente a la fecha del accidente expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución # 0110 del 22 de Enero-2014 que anexo al dictamen, para la edad de 82 años de sexo Masculino son 7,6 años equivalente a 91,2 meses lo cual viene siendo el periodo a indemnizar para liquidar el presente Lucro Cesante

### **1.2. Productividad**

En los documentos obrantes en la demanda no se aporta certificación laboral que ejercía la víctima antes de su fallecimiento, por la anterior razón se tomara el Salario Mínimo Legal vigente para la fecha de la admisión de la demanda el 16 de Marzo de 2020 es de \$ 877.803, suma esta se le adicionara el 21,82% de las prestaciones sociales que genera el salario



*Antonio Pola Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

tales como: Cesantías (8,33%), Intereses Sobre las Cesantías (1%), Vacaciones (4,16%) y Prima (8,33%), para un total de Ingreso o Renta Promedio Mensual de \$ 1.069.340, de la anterior suma se le descontara el 50% como gastos de manutención o sostenimiento que incurriría la víctima resultando un Ingreso neto mensual de \$ 534.670, valor de ingreso como ayuda económica que le pudo brindar la víctima a su señor padre en el evento que se compruebe la dependencia económica. Establecidos los anteriores elementos como son el periodo indemnizable 91,2 meses y la renta mensual actualizada por valor de \$ 534.670, se procede la liquidación del Lucro Cesante que se divide en dos etapas así:

#### **A. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO**

Es el período correspondiente desde la fecha del accidente y muerte del señor ALFONSO E, TAIBEL el 22 de Mayo de 2019 hasta la fecha de la admisión de la demanda el 16 de Marzo del 2020, o sean han transcurridos 9 meses y 24 días equivalentes 9,8 meses y para su liquidación del presente Lucro Cesante se aplicará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil para estos casos y el resultado de su liquidación es:

Formula:

$$S = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: S= Suma que se busca

Ra = renta o Ingreso mensual= \$ 534.670

I= Interés legal 6% anual =0.004867% mensual

N= números de meses= 9,8 meses

$$S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0.004867)^{9,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,048731045}{0,004867}$$

$$S = \$ 534.670 \times 10,01254281 = \$ 5.353.406.$$



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

## **B. LUCRO CESANTE FUTURO**

Es el período faltante por liquidar del total periodo indemnizable 91,2 meses se le descontará los 9,8 meses anteriormente liquidados resultado por liquidar 81.4 meses y para esta liquidación se utiliza la otra fórmula correspondiente a este Lucro Cesante así:

FORMULA:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$\text{Reemplazando } S = \$ 534.670 \times \frac{(1+0,004867)^{81,4} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{81,4}}$$

$$S = \$ 534.670 \times \frac{0,484700142}{0,007226035595}$$

$$S = \$ 534.670 \times 67,07691038 = \$ 35.864.012$$

## **2. DAÑOS MORALES.**

El presente daño estimado para los demandantes, por ser de su naturaleza y competencia de un Magistrado o Juez de la Republica en tasarlo en su oportunidad si lo considera a bien, este perjuicio no se evaluará pericialmente

## **3. DAÑOS A LA VIDA EN RELACION**

Este daño pretendido a cada uno de los demandantes, por ser de competencia de un Juez O Magistrado de la Republica en tasarlo en su oportunidad no se evaluará pericialmente

## **IV. CONCLUSIONES**

Se concluye los posibles perjuicios materiales evaluados pericialmente en la modalidad de Lucro Cesante sin incluir los Daños Morales y Daños a la Vida en Relación, a favor del señor padre de la víctima PEDRO ANTONIO TAIBEL si se comprueba o si se acredita la dependencia económicamente de su hijo, son:



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO	\$ 5.353.406
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>35.864.012</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 41.217.418</b>

El valor total avaluado pericialmente de \$ 41.217.418 correspondiente al LUCRO CESANTE y no es valor estimado en las pretensiones de la demanda por un total de \$ 178.346.295,39

#### V. RELACION DE DICTAMEN EMITIDOS

-JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ENRIQUE RAFAEL JIMENEZ FUENTES, WENDY MAXIEL CARRACEDO MERCADO Y OTROS CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL" Y OTROS

RADICADO # 0800131530102019-0023100

-JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO RADICADO No- 08001-31-53-007-2020-0060-00

CEFERINA DEL CARMEN PAEZ PAYARES, DELEIMA YONETH CANTILLO PAEZ CONTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO -COOLITORAL, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

- JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO #2009-0149

SHIRLY GOMEZ DE LOS REYES Y OTROS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

-JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO #2008-0170

ROSARIO LORA DE SIERRA Y OTROS CONTRA TRANSMECAR LTDA Y OTROS

-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF VERBAL- RADICADO No.2018-00153-

NUBIA CASALIN CABALLERO CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A.-SISTUR BARRANQUILLA S.A., TRANSMETRO SAS Y OTROS



*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

-JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO No 2019-0075

LUIS GUILLERMO ALTAHONA RODRIGUEZ CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO # 2014-0549

NORELYS MARIA MUÑIZ NORIEGA Y OTROS CONTRA YIRA MILENA RIOS COGOLLO Y OTROS

- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADOCADO # 2014-0144

NAYLIBITH PALLARES NAVARRO, JOSE HIDALGO MONSALVO Y OTROS CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICRIBE.

-JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO 2.006-0066

DENIS ESTHER MALDONADO NAVARRO CONTRA EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2014-0248

HERVIN JOSE RODRIGUEZ AYALA CONTRA TRANSPORTES SAN CARLOS LTDA Y OTROS

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACO: 0183-2011

NICOLAZA CABARCAS POSADA Y OTROS CONTRA ASOCIACION CLINICA BAUTISTA, EPS SANITAS S.A. Y OTROS

-JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO No.053-2018

CELIA ELVIRA ANGULO DE UTRIA, JUAN DAVID UTRA ANGULO Y OTROS CONTRA ERIKA PATRICIA VERGEL LIAN, ELKIN FABIAN GOMEZ VARGAS Y OTROS



BARRANQUILLA

*Antonio Polo Robles*

**Perito Contador Público- Avaluador de Perjuicios**

Calle 62#43-88 – Correo electrónico [antoniopolor@hotmail.com](mailto:antoniopolor@hotmail.com) Cel 3106612870

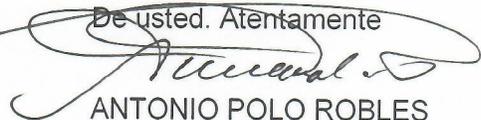
- JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO

REF: PROCESO VERBAL # RAD. No 2020-0027

CARMEN INES SILVA DE MONTENEGRO, RAFAEL TOMAS MONTENEGRO SILVA Y OTROS CONTRA SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE URBANO S.A. "SISTUR BARRANQUILLA", ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

Se expide el presente dictamen a solicitud de los interesados para los fines pertinentes

De usted. Atentamente



ANTONIO POLO ROBLES

CC# 8.682.339 de Barranquilla

TP # 67.704-T

CARA EN BLANCO





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6622424

En la Ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8682339 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mry4k1dlkx  
26/10/2021 - 15:31:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

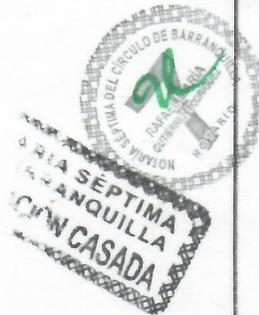
Este folio se vincula al documento de ESTUDIO DE PERJUICIOS MATERIALES signado por el compareciente.



**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mry4k1dlkx



República de Colombia  
Ministerio de Comercio Industrial, Turismo  
**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**  
TARJETA PROFESIONAL  
DE CONTADOR PÚBLICO  
**67704-T**  
ANTONIO EUGENIO  
POLO ROBLES  
C.C. 8682339  
RESOLUCIÓN INSCRIPCIÓN 122  
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
DIRECTOR GENERAL  
JULIO CESAR AGUÑA GONZALEZ  
5350



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA  
8682339  
NUMERO IDENTIFICACION  
POLO ROBLES  
APELLIDOS  
ANTONIO EUGENIO  
NOMBRES  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



184664  
Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como  
CONTADOR PÚBLICO de acuerdo con lo establecido en  
la ley 43 de 1990.  
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse  
al RBX: 644 44 50 o devolverla a la UAE - Junta Central de  
Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.  
www.dca.com



FECHA DE NACIMIENTO: 25-MAY-1954  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.72 ESTATURA 0- G.S. RH M SEXO  
14-ABR-1977 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUBUE ESCOBAR  
INDICE DERECHO  
A-0300100-22096691-M-000682339-20020312 00053 02071M 01 106349670





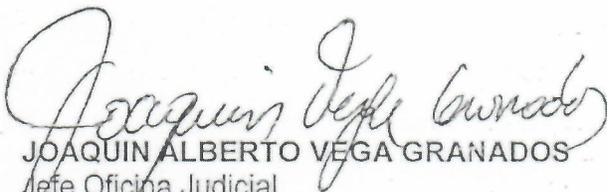

## EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

### CERTIFICA

Que ANTONIO EUGENIO POLO ROBLES, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 8.682.339 de Barranquilla, hace parte de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, y se encuentra habilitado para ejercer el cargo de 201 - PERITO AVALUADOR BIENES INMUEBLES 202 - PERITO AVALUADOR BIENES MUEBLES 210 - PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS 503 - PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS CONTADOR PUBLICO.

Se expide la presente certificación a solicitud de parte a los 21 días del mes de Septiembre de 2016.

Esta certificación no es válida para nombramientos de cargos ni acredita vínculo laboral con la rama judicial, la vigencia para los secuestre es de un año, mientras se encuentre vigente la sociedad y su póliza de garantía, salvo sanciones o retiros voluntarios de la lista.

  
JOAQUIN ALBERTO VEGA GRANADOS  
Jefe Oficina Judicial  
jvegag@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVG / EDA

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014 ( Enero 22 )

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

#### EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, el artículo 24 A del Decreto 0604 de 2013 adicionado por el Decreto 2983 de 2013, y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el Decreto 0604 de 2013 modificado mediante el Decreto 2983 de 2013, reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, estableciendo los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para poder acceder al mismo.

**SEGUNDO:** Que el artículo 12 del Decreto 0604 referido, establece la facultad del beneficiario BEPS de contratar una anualidad vitalicia a través de la administradora del mecanismo BEPS con una compañía de seguros de vida legalmente constituida.

**TERCERO:** Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad para la población BEPS que deben utilizar las compañías de seguros de vida para el cálculo de las tarifas y reservas técnicas, en los términos del artículo 24 A del mencionado Decreto 0604, adicionado por el Decreto 2983 de 2013.

**CUARTO:** Que hasta tanto no se cuente con información estadística suficiente y específica de mortalidad de la población BEPS, esta Superintendencia adoptará las siguientes tablas de mortalidad.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para establecer los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, se adoptan las siguientes tablas de mortalidad, discriminadas por género:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**

**HOJA No. 2**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

<b>TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES</b>				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>u</sup> (x)
15	1,000,000	1,129	0.001129	62.2
16	998,871	1,135	0.001137	61.2
17	997,735	1,145	0.001147	60.3
18	996,591	1,153	0.001157	59.4
19	995,437	1,165	0.001171	58.4
20	994,272	1,178	0.001185	57.5
21	993,094	1,194	0.001202	56.6
22	991,899	1,213	0.001223	55.6
23	990,687	1,232	0.001243	54.7
24	989,455	1,255	0.001268	53.8
25	988,200	1,280	0.001296	52.9
26	986,920	1,307	0.001325	51.9
27	985,613	1,338	0.001357	51.0
28	984,275	1,372	0.001393	50.1
29	982,903	1,408	0.001432	49.1
30	981,495	1,446	0.001474	48.2
31	980,049	1,491	0.001521	47.3
32	978,558	1,538	0.001572	46.3
33	977,020	1,588	0.001625	45.4
34	975,432	1,643	0.001685	44.5
35	973,789	1,702	0.001748	43.6
36	972,087	1,765	0.001815	42.6
37	970,323	1,832	0.001888	41.7
38	968,490	1,904	0.001966	40.8
39	966,586	1,979	0.002048	39.9
40	964,607	2,061	0.002137	38.9
41	962,546	2,147	0.002230	38.0
42	960,399	2,237	0.002329	37.1
43	958,162	2,332	0.002434	36.2
44	955,830	2,498	0.002614	35.3
45	953,331	2,685	0.002817	34.4
46	950,646	2,891	0.003041	33.5
47	947,755	3,113	0.003284	32.6
48	944,643	3,355	0.003552	31.7
49	941,287	3,620	0.003846	30.8
50	937,667	3,906	0.004166	29.9
51	933,761	4,218	0.004517	29.0
52	929,543	4,557	0.004902	28.2
53	924,986	4,923	0.005322	27.3
54	920,063	5,322	0.005784	26.4
55	914,741	5,700	0.006231	25.6
56	909,041	6,119	0.006731	24.7
57	902,922	6,562	0.007290	23.9
58	896,340	7,094	0.007914	23.1
59	889,246	7,658	0.008612	22.3
60	881,588	8,279	0.009392	21.5
61	873,308	8,962	0.010262	20.7
62	864,346	9,711	0.011236	19.9
63	854,635	10,715	0.012537	19.1
64	843,920	11,778	0.013956	18.3
65	832,142	12,898	0.015500	17.6
66	819,244	14,076	0.017181	16.8
67	805,168	15,307	0.019011	16.1
68	789,861	16,589	0.021003	15.4
69	773,272	17,917	0.023170	14.7
70	755,355	19,282	0.025527	14.1
71	736,073	20,679	0.028094	13.4
72	715,394	22,094	0.030884	12.8
73	693,300	23,515	0.033918	12.2
74	669,785	24,927	0.037217	11.6
75	644,857	26,312	0.040803	11.0

<b>TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES</b>				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>u</sup> (x)
15	1,000,000	293	0.000293	68.5
16	999,707	301	0.000301	67.5
17	999,406	309	0.000309	66.5
18	999,097	318	0.000318	65.5
19	998,779	329	0.000329	64.5
20	998,450	339	0.000340	63.6
21	998,111	351	0.000352	62.6
22	997,760	364	0.000365	61.6
23	997,396	378	0.000379	60.6
24	997,018	393	0.000394	59.6
25	996,625	411	0.000412	58.7
26	996,214	429	0.000431	57.7
27	995,785	449	0.000451	56.7
28	995,336	472	0.000474	55.7
29	994,864	497	0.000499	54.8
30	994,367	524	0.000526	53.8
31	993,844	553	0.000556	52.8
32	993,291	585	0.000589	51.9
33	992,706	620	0.000625	50.9
34	992,085	659	0.000664	49.9
35	991,427	702	0.000708	49.0
36	990,725	749	0.000756	48.0
37	989,976	799	0.000807	47.0
38	989,177	855	0.000865	46.1
39	988,321	918	0.000928	45.1
40	987,404	985	0.000997	44.1
41	986,419	1,059	0.001073	43.2
42	985,360	1,139	0.001156	42.2
43	984,222	1,228	0.001248	41.3
44	982,993	1,325	0.001348	40.3
45	981,668	1,432	0.001459	39.4
46	980,236	1,549	0.001580	38.4
47	978,687	1,676	0.001712	37.5
48	977,011	1,816	0.001859	36.6
49	975,195	1,969	0.002020	35.6
50	973,225	2,137	0.002196	34.7
51	971,088	2,321	0.002390	33.8
52	968,767	2,522	0.002603	32.9
53	966,245	2,740	0.002836	31.9
54	963,505	2,980	0.003093	31.0
55	960,526	3,213	0.003345	30.1
56	957,313	3,471	0.003626	29.2
57	953,842	3,758	0.003940	28.3
58	950,084	4,079	0.004293	27.4
59	946,005	4,435	0.004688	26.6
60	941,570	4,832	0.005131	25.7
61	936,739	5,270	0.005626	24.8
62	931,468	5,759	0.006182	23.9
63	925,710	6,300	0.006805	23.1
64	919,410	6,898	0.007502	22.2
65	912,512	7,558	0.008283	21.4
66	904,954	8,288	0.009158	20.6
67	896,666	9,090	0.010138	19.8
68	887,576	9,973	0.011236	19.0
69	877,604	10,939	0.012465	18.2
70	866,664	11,996	0.013842	17.4
71	854,668	13,148	0.015384	16.6
72	841,520	14,399	0.017110	15.9
73	827,122	15,751	0.019043	15.2
74	811,371	17,205	0.021205	14.4
75	794,166	18,762	0.023625	13.7

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**

**HOJA No. 3**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS

TABLA DE MORTALIDAD BEPS HOMBRES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>o</sup> (x)
76	618,545	27,648	0.044699	10.5
77	590,897	28,913	0.048931	10.0
78	561,984	30,083	0.053529	9.4
79	531,901	31,126	0.058519	9.0
80	500,775	32,016	0.063933	8.5
81	468,759	32,515	0.069364	8.0
82	436,244	32,830	0.075255	7.6
83	403,414	32,938	0.081648	7.2
84	370,476	32,818	0.088583	6.8
85	337,658	32,451	0.096107	6.4
86	305,207	31,824	0.104271	6.0
87	273,383	30,927	0.113128	5.6
88	242,456	29,758	0.122737	5.3
89	212,697	28,323	0.133163	4.9
90	184,374	26,637	0.144474	4.6
91	157,737	24,725	0.156745	4.3
92	133,012	22,620	0.170060	4.0
93	110,392	20,368	0.184505	3.8
94	90,024	18,021	0.200177	3.5
95	72,004	15,638	0.217180	3.3
96	56,366	13,281	0.235628	3.0
97	43,084	11,014	0.255642	2.8
98	32,070	8,895	0.277357	2.6
99	23,175	6,974	0.300916	2.4
100	16,202	5,289	0.326476	2.2
101	10,912	3,865	0.354208	2.0
102	7,047	2,708	0.384295	1.8
103	4,339	1,809	0.416937	1.7
104	2,530	1,144	0.452353	1.5
105	1,385	680	0.490776	1.4
106	706	376	0.532464	1.3
107	330	191	0.577692	1.1
108	139	87	0.626762	1.0
109	52	35	0.680000	0.8
110	17	17	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD BEPS MUJERES				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e <sup>o</sup> (x)
76	775,404	20,418	0.026332	13.1
77	754,986	22,167	0.029361	12.4
78	732,819	23,999	0.032749	11.8
79	708,820	25,897	0.036535	11.1
80	682,923	27,840	0.040766	10.6
81	655,083	29,365	0.044826	10.0
82	625,718	30,843	0.049291	9.4
83	594,875	32,243	0.054201	8.9
84	562,632	33,533	0.059600	8.4
85	529,099	34,675	0.065537	7.9
86	494,424	35,630	0.072064	7.4
87	458,794	36,356	0.079243	6.9
88	422,438	36,809	0.087136	6.5
89	385,628	36,949	0.095815	6.0
90	348,679	36,736	0.105359	5.6
91	311,943	36,140	0.115853	5.2
92	275,803	35,135	0.127393	4.8
93	240,668	33,713	0.140082	4.5
94	206,955	32,115	0.155180	4.1
95	174,840	29,834	0.170637	3.8
96	145,006	28,358	0.195562	3.5
97	116,648	25,084	0.215041	3.2
98	91,564	21,651	0.236460	2.9
99	69,913	18,178	0.260013	2.7
100	51,734	14,792	0.285912	2.5
101	36,943	11,615	0.314391	2.2
102	25,328	8,756	0.345707	2.0
103	16,572	6,300	0.380141	1.8
104	10,272	4,294	0.418006	1.7
105	5,978	2,748	0.459642	1.5
106	3,231	1,633	0.505426	1.3
107	1,598	888	0.555769	1.2
108	710	434	0.611128	1.0
109	276	185	0.672000	0.8
110	91	91	1.000000	0.5

Donde:

$x$  : Edad Actuarial

$l(x)$  : Indica el número de sobrevivientes a la edad  $x$  tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$  : Indica el número de personas que fallecen a la edad  $x$ , sin alcanzar la edad  $x+1$ , donde  $d(x) = l(x) - l(x+1)$ .

$q(x)$  : Indica la probabilidad de fallecer a la edad  $x$ , sin alcanzar la edad  $x+1$ . Esto es  $q(x) = d(x)/l(x)$ .

$e^o(x)$  : Esperanza de vida completa. Tiempo esperado de vida de una persona de edad  $x$  antes de morir

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014**

**HOJA No. 4**

Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS  
Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para lo cual se adjuntan las páginas correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C. a los 22 días de enero de 2014**

**EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,**

**GERARDO HERNÁNDEZ CORREA**

050000



I. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO 2							
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
Taibel Paz Alfonso Enrique c.c.		32192452		Colombia	14	02	89	M	MUERTO <input checked="" type="checkbox"/>		
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
Comun 12 # 23-34		Apizilla		320744225		AUTORIZO		EMBRIGUEZ			
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No		CATEGORIA	RESTRICCION	CÓDIGO OF TRANSITO		CHALECO			
11729937		A2		081805		08573		CASCO			
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES		CINTURÓN		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
Hospital Comanguilla		Politraumatismo: Trauma craneoencefalico grave.		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
8.2. VEHICULO											
PLACA		PLACA REGISTRO CIVIL		NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARRROCERIA		
EEM 43B		COLOMBIANO		EXTRANJERO	Autos Boxer	Ujo	2008	Turismo	TON PASAJEROS		
EMPRESA		MATRICULADO EN		INNOVIZACION	MARCA Y No. de VEHICULO		PLACA REGISTRO No.		LICENCIA DE TRANS No.		
NT		Comanguilla		A DISPOSICION DE		Flocalia (UAT)		09005-2467714		09005-2467714	
REV TEC MEC		No. 43618665		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO	
0708004114593000		Pavona		26		11		19		19	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
No.		ASEGURADORA		No.		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO		
<input checked="" type="checkbox"/>		Cultura Rivera Ingrid		c.c.	32336429		26		11		
8.3. CLASE VEHICULO		8.4. CLASE DE SERVIDO		PASAJEROS		8.7. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
AUTOMOVIL		M AGRICOLA		COLECTIVO		Puro impulsionate		26		11	
BUS		M INDUSTRIAL		INDIVIDUAL		Lotus		11		19	
BUSETA		BICICLETA		MASIVO		BARRANQUILLA		21		10	
CAMION		MOTOCARRO		ESPECIAL TURISMO		LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) CORRESPONDE		21		10	
CAMIONETA		MOTOTRICICLO		ESPECIAL ESCOLAR		CON EL ORIGINAL QUE ME TENIDO A LA VISTA		21		10	
CAMPERO		TRACCION ANIMAL		ESPECIAL ASALARIADO		NOTARIO SEPTIMA		21		10	
MICROBUS		MOTOCICLO		ESPECIAL OCASIONAL		NOTARIO SEPTIMA		21		10	
TRACTOCAMION		CUATRIMOTO		RADIO DE ACCION		NOTARIO SEPTIMA		21		10	
VOLQUETA		REMOLQUE		NACIONAL		NOTARIO SEPTIMA		21		10	
MOTOCICLETA		SEMI-REMOLQUE		MUNICIPAL		NOTARIO SEPTIMA		21		10	
8.8. FALLAS EN:											
FRENOS		DIRECCION		LUCES		BOCNA		LLANTAS		OTRA	
8.9. LUGAR DE IMPACTO											
FRONTAL		LATERAL		POSTERIOR		OTRO		OTRO		OTRO	
9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		CERTIFICACION No		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	
Escobar Garcia Alfonso		c.c. 1143229619		Colombia		17		08		19	
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		CONDICION		PEATON	
Calle 12 # 23-50. Bobolo		Apizilla		3354412		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		PASAJERO		ACOMPAÑANTE	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCION		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CASCO		GRAVEDAD		MUERTO	
Clinica Victoria (Calle 45 # 14-90.)		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRIGUEZ		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		CHALECO		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
DESCRIPCION DE LESIONES		AUTORIZO		EMBRIGUEZ		GRADO		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Politraumatismo - Trauma craneoencefalico moderado,		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Trauma en extremidades, Trauma cerrado de Torax y abdomen.		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		NEG		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
10. TOTAL VICTIMAS											
PEATON		ACOMPAÑANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
0		0		0		03		03		1	
11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
Veh 1		DEL VEHICULO		DEL PEATON		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
Veh 2		DE LA VIA		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR (CUAL)		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
		No registra presion -> informacion del primer responsable. (P)		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO		DEL PASAJERO	
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No		DIRECCION Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No		DIRECCION Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No		DIRECCION Y CIUDAD		TELÉFONO			
13. OBSERVACIONES											
De las actuaciones solo se realizo chequeo y album fotografico, la postula Omega ingresada por el patrullero Oscar Riosca Parilla y M. Eskin Polanco (Realizados el visto de las actuaciones, recibiendo la escena y elementos materiales probatorios).											
14. ANEXOS											
ANEXO 1 (Conductores, Vehiculos)		ANEXO 2 (Victimas, peatones o pasajeros)		OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION No		PLACA		ENTIDAD			
Sr. Martinez Hugo William		c.c. 73230753		088990		PONAL					
16. CORRESPONDIO											
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION		Dps		Municipio		Ent		U receptor		Año	
080016001055201903651											

UNCLADO SUBSTATIVO

FORMA DE COMPENSAACION CON EL SEGURO CONDUCTORES Y VEHICULOS





**SEÑOR  
JUEZ (05) QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**EXPEDIENTE No. 08001-31-53-005-2020-00053-00**

**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS.**

**DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ Y OTROS.**

**REFERENCIA: PODER**

*Álvaro*

**ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla - Atlántico", correo electrónico: [silvaalvaro0412@gmail.com](mailto:silvaalvaro0412@gmail.com), por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al Doctor: **JHON JAIRO PÉREZ CASTRO**, identificado con C.C. No. 72.283.508 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 166.073 del Honorable C.S.J., abogado titulado y en ejercicio; para que ejerza la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso arriba mencionado.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, actuar en las respectivas audiencias, transigir, recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar excepciones, incidentes, aportar y solicitar pruebas, documentos y demás facultades que sean necesarias; de tal manera que nunca se diga que actuó sin mandato alguno.

Otórquese personería al Doctor: **JHON JAIRO PÉREZ CASTRO**, en los términos anteriormente señalados.

Atentamente,

*Alvaro Silva Ordoñez*  
*72 188 458*  
**ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDOÑEZ**  
**C.C. No. 72.188.458 de Barranquilla**  
**Correo electrónico: [silvaalvaro0412@gmail.com](mailto:silvaalvaro0412@gmail.com)**

Acepto,

**JHON JAIRO PÉREZ CASTRO**  
**C.C. No. 72.283.508 de Barranquilla**  
**T.P. No. 166.073 del C.S.J**  
**Correo electrónico: [perezcastroabogado@gmail.com](mailto:perezcastroabogado@gmail.com)**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6725063

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALVARO JOSE SILVA ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72188458 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alvaro Silva



n4m6o7jy0mw0  
02/11/2021 - 10:21:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Alvaro Silva*



**ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA**

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n4m6o7jy0mw0

*M*



**EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO**